



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huacho, 06 de septiembre de 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2021-GAD-CSJHA-PJ

VISTO:

El expediente N° 002175-2021 de fecha 26 de julio de 2021, presentado por el magistrado William Humberto Vásquez Limo, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con expediente N° 001626-2021-MUP-2021 de fecha 09 de junio de 2021, el magistrado William Humberto Vásquez Limo solicita que se declare su derecho a percibir los Gastos Operativos y Aguinaldos en el cargo de Juez Superior – en la modalidad de Provisional que ha desempeñado en la Sala Penal de Apelaciones, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora, durante el periodo comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2020 y se disponga el pago diferencial de los gastos operativos, aguinaldos e intereses legales devengados.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021, se resuelve desestimar la solicitud del magistrado William Humberto Vásquez Limo, descrita en el considerando anterior.

TERCERO.- Con expediente N° 002175-2021 de fecha 26 de julio de 2021, el magistrado William Humberto Vásquez Limo interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la impugnada y declare procedente su solicitud sobre pago diferencial de gastos operativos, aguinaldos e intereses legales.

CUARTO.- Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1. *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; A su vez, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

QUINTO.- Mediante Resolución Administrativa N° 000486-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de agosto de 2021, se dispuso admitir a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el magistrado William Humberto Vásquez Limo, contra la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021, y se elevó los actuados a esta Gerencia de Administración Distrital; en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

SEXTO.- Que, el magistrado apelante refiere que ha invocado el Principio de Igualdad de Trato e Irrenunciabilidad de los Derechos Laborales, para que se reconozca el derecho a percibir los gastos operativos y aguinaldos en el cargo de Juez Superior – en la modalidad de Provisional que ha desempeñado en la Sala Penal de Apelaciones, durante el periodo comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2020; asimismo, señala que existen normas de orden público, que son de observancia estricta y que el no hacerlo conllevaría a la nulidad de los actos, haciendo referencia al Principio de Legalidad y a las causales de nulidad contempladas en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiriendo que la norma citada invoca a las autoridades que van a dirimir un procedimiento administrativo, que actúen con respeto a la Constitución Política del Perú, la cual prevalece sobre cualquier otra norma, haciendo mención al derecho de igualdad ante la ley, al derecho a una remuneración equitativa y suficiente y a los principios de la relación laboral contemplados en la Constitución Política del Perú, también hace mención al derecho al trabajo y a la condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo normado en el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, al derecho remunerativo establecido en el Convenio N° 100 de la OIT, e indica el magistrado apelante que en el caso concreto ha habido un trato discriminatorio entre los gastos operativos que percibe un Juez Superior Titular y un Juez Superior Provisional, ambos realizando la misma labor y sin embargo la autoridad se escudó en el Principio de Legalidad; de igual modo, el magistrado apelante hace referencia, al derecho a





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

percibir un haber mensual acorde a su función, normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley N° 29277 “Ley de la Carrera Judicial”.

SETIMO.- Por otro lado el magistrado apelante señala que en la resolución impugnada no existe un pronunciamiento sobre la irracionalidad y vulneración a la igual de trato sin discriminación contenida en el Decreto de Urgencia N° 114-2021, que discrimina la percepción de los gastos operativos solo para magistrados titulares excluyendo con ello a los que los reemplacen, lo que vulnera de forma abierta el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

OCTAVO.- En cuanto a la petición de que se reconozca el derecho a percibir los gastos operativos en el cargo de Juez Superior en la modalidad de Provisional en el periodo de enero de 2019 a diciembre de 2020, y el pago diferencial de los mismos, cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021 señala que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 de fecha 28 de setiembre de 2001 en su artículo 1°, numeral 1.1, dispuso el reconocimiento de los gastos operativos a los Jueces y Fiscales del Sistema Judicial de la República, que tengan la calidad de Titulares y que estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo a los montos establecidos en dicho dispositivo legal, es por ello que de acuerdo al Decreto antes mencionado el Poder Judicial viene recibiendo la asignación presupuestal para el pago de gastos operativos sólo para los Magistrados en sus cargos titulares; asimismo el artículo 3° del mismo cuerpo normativo señala “Los Magistrados y Fiscales, referidos en el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia, deberán rendir cuentas de los gastos operativos a la Oficina General de administración o la que haga sus veces del respectivo Pliego, de conformidad con el reglamento que para ese fin dicte el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, según corresponda”.

NOVENO.- De acuerdo a lo vertido, el magistrado apelante señala que se ha vulnerado su Derecho a la Igualdad ante la Ley y que no existe un pronunciamiento sobre la irracionalidad y vulneración a la igualdad de trato sin discriminación contenida en el Decreto de Urgencia N° 114-2001; al respecto, debe considerarse que, si bien el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3533-2003- AA/TC, N° 09617-2006-PA/TC y N° 1875-2004-AA/TC, reconoce que a los Magistrados Provisionales y Suplentes les asiste igual derecho que a los Jueces Titulares respecto al pago de gastos operativos, sin embargo, no ha dispuesto su exclusión del ordenamiento constitucional, sino que sólo ha recomendado al Poder Ejecutivo que incluya a los Magistrados y Fiscales Provisionales y





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Suplentes como beneficiarios del monto que otorga por concepto de Gastos Operativos; pero hasta la fecha el Poder Ejecutivo no se ha pronunciado respecto de tal exhortación, de manera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, **se encuentra en total vigencia** y en base al Principio de Legalidad, la Administración cumple con aplicar lo normado en tal dispositivo.

DECIMO.- Es claro que las entidades públicas no pueden desconocer lo establecido en la norma vigente, y estando el pago de gastos operativos supeditado al cumplimiento de la condición de titularidad y de prestación de servicios de los magistrados del Poder judicial, no se puede otorgar al magistrado apelante el pago diferencial de gastos operativos que solicita pues no ha tenido el cargo de Juez Superior Titular, como lo establece la norma.

DECIMO PRIMERO.- Que, en la resolución apelada se ha señalado que en virtud del Decreto de Urgencia N° 114-2001, los magistrados provisionales y suplentes son funcionarios reemplazantes de los titulares, razón por la cual su desempeño es eventual por lo tanto, no perciben gastos operativos en el cargo que desempeñan provisionalmente; hecho que se ajusta a derecho y a la normativa establecida, ya que la norma antes descrita permite establecer el carácter no remunerativo ni pensionable de dicho concepto en la medida que no tiene naturaleza de libre disposición sino con cargo a dar cuenta, conforme se desprende del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 114-2001.

DECIMO SEGUNDO.- Respecto a la petición de que se reconozca el derecho a percibir aguinaldos en el cargo de Juez Superior en la modalidad de Provisional en el periodo de enero de 2019 a diciembre de 2020, y el pago diferencial de los mismos, cabe indicar que la resolución apelada se señala que la Ley N° 29155 “Ley que Fija Aguinaldo de los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público” fijó los aguinaldos por fiestas patrias y navidad de los magistrados titulares del Poder Judicial y Fiscales Titulares del Ministerio Público, equivalente a una remuneración y que al haberse desempeñado el magistrado recurrente como Juez Superior Provisional de esta Corte Superior de Justicia, se realizó el pago de los aguinaldos correspondientes a los meses de julio y diciembre de cada año de acuerdo a su cargo de Juez Especializado Titular como corresponde, toda vez que el monto del aguinaldo se realiza de acuerdo al cargo del titular y no al cargo provisional, conforme lo establece la Ley N° 29155.

DECIMO TERCERO.- En ese sentido, se observa que de acuerdo a la Ley N° 29155, los aguinaldos de los magistrados se abonan en función al cargo de Titular y no del cargo Provisional, por lo que no corresponde el pago diferencial de aguinaldos solicitado por el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

magistrado apelante, toda vez que no cumple con la condición exigida por la norma de titularidad en el cargo de Juez Superior en el periodo comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2020.

DECIMO CUARTO.- Asimismo, debe considerarse en cuanto a la solicitud de pago diferencial de gastos operativos y aguinaldos del magistrado apelante, que mediante Informe N° 000181-2021-ORH-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de junio de 2021, la Responsable de Planillas – Ing. Isabel Del Rosario Bruno Chilet señala que ha evaluado el pago de las remuneraciones del magistrado recurrente en los periodos 2019 y 2020, en los cuales tuvo una designación como Juez Superior Provisional, encontrando sus constancias de pago alineadas a la escala vigente según cargo y nivel jerárquico de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Decreto Legislativo N° 276; por lo que se le ha abonado los gastos operativos y aguinaldos conforme corresponde, consecuentemente no se le ha recortado los derechos que le asisten como indica el magistrado apelante.

DECIMO QUINTO.- En cuanto al incumplimiento del Principio de Legalidad, normado en el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al que hace referencia el magistrado apelante, debe tenerse en cuenta que dicha norma establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en ese aspecto, tal como se ha señalado en la resolución apelada, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando: *“(…) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”*.

DECIMO SEXTO.- Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades, están obligadas a respetar las disposiciones que se encuentren establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y a conducir su actuar dentro de los parámetros que este ha establecido, así Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que *“(…) mientras los sujetos de Derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de Derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación: O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento”¹; al respecto, cabe precisar que en la resolución apelada se ha resuelto la petición del magistrado recurrente conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 114-2021 y la Ley N° 29155, por lo que se ha emitido acorde al ordenamiento jurídico establecido.

DECIMO SETIMO.- De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de Julio de 2021 se ha emitido teniendo en cuenta la normativa vigente y con irrestricto respeto al Principio de Legalidad, el cual no puede ser desconocido por la Administración Pública como ya se ha señalado, por lo que los gastos operativos y aguinaldos del magistrado apelante se han abonado acorde a ley, y sin desconocer sus derechos laborales y remunerativos, ello teniendo en cuenta que los gastos operativos y aguinaldos no tienen naturaleza remunerativa ni pensionable.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el magistrado William Humberto Vásquez Limo, contra la Resolución Administrativa N° 000397-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 10 de julio de 2021, emitida por la Unidad Administrativa y de Finanzas, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGE/mtg

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica, Lima, 2017; Torno I, pag. 137.

